

1. Compra y venta, al contado, de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (con adelanto divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 7-D. E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con correspondencias en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para modificación de sus operaciones, le ha sido asignado el número 900.

Madrid, 25 de agosto de 1978.—El Gobernador.

22620

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 30 de agosto de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	73,467	73,727
1 dólar canadiense .....	63,964	64,264
1 franco francés .....	16,869	16,948
1 libra esterlina .....	142,709	143,509
1 franco suizo .....	44,753	45,048
100 francos belgas .....	234,883	236,471
1 marco alemán .....	37,001	37,226
100 liras italianas .....	8,805	8,847
1 florín holandés .....	34,129	34,329
1 corona sueca .....	16,604	16,701
1 corona danesa .....	13,403	13,475
1 corona noruega .....	14,072	14,149
1 marco finlandés .....	17,956	18,063
100 chelines austriacos .....	510,897	516,295
100 escudos portugueses .....	162,356	163,655
100 yens japoneses .....	38,781	38,921

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22621

**RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Rois y Santiago de Compostela (E-11.399).**

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 31 de julio de 1978 ha resuelto otorgar definitivamente a don José Manuel Caeiro Quintas la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Rois y Santiago de Compostela, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 25 kilómetros. Rois, Oin, Peruca, San Lorenzo de Seira, Meana, Seacé, Francelos, Curoside, Casalcoiro, Soiglesia, Bastabales, Chave de Ponte, Chave de Carballo, Sisalde, Eirapedriña, Burgallido, Costoya, Parviñas de Arriba Riobo, Paredes, carretera de Noya y Santiago de Compostela.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Rois y Samil y viceversa. De y entre Bastabales y Sabajonos y viceversa. De y entre Guimarans y Framil y viceversa. De y entre Barcia y Santiago de Compostela y viceversa.

Expediciones: Ocho de ida y vuelta los días laborables y siete de ida y vuelta los días festivos.

Tarifas: Clase única a 1,0985 pesetas viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,1647 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción. Sobre las tarifas viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b).

Madrid, 31 de julio de 1978.—El Director general, José Luis García López.—5.637-A.

22622

**RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Gobernador y el empalme con la CN-324 (E-62/78).**

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 31 de julio de 1978 ha resuelto otorgar definitivamente a «Transportes Gómez y Bedmar, S. L.», la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Granada y Dehesas de Guadix (V-1.171), con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 1,9 kilómetros. Gobernador y el empalme con la CN-324. Se realizará sin paradas fijas intermedias.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Gobernador y el empalme con la CN-324 y viceversa y de dicho tramo entre empalme de Gobernador y cruce de la CC-336 con la CN-324 y viceversa.

Expediciones: Una de ida y vuelta los días laborables, de las autorizadas en el servicio-base, circulará por el itinerario de esta hijuela.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-1.171.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b), en conjunto con el servicio-base V-1.171.

Madrid, 31 de julio de 1978.—El Director general, José Luis García López.—5.642-A.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22623

**ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Riegos La Esperanza», de Villanueva del Segura (Murcia).**

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 6 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 184/77, interpuesto por «Sociedad de Riegos La Esperanza», de Villanueva del Segura (Murcia), contra este Departamento, sobre multa de 10.000 pesetas, por infracción; en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Legorburo Martínez, en nombre y representación de «Sociedad de Riegos La Esperanza», contra la resolución dictada por el ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, confirmada en alzada por la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, debemos declarar y declaramos contrarias al ordenamiento jurídico las expresadas resoluciones, anulándolas y dejándolas sin efecto ni valor alguno, procediendo en consecuencia la cancelación del depósito constituido en la Caja General de Depósitos de Murcia; sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María López-Asúnsolo Fernández, Ramón Escoto Ferrari y Emilio Frias Ponce (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22624** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Agrícola «El Resurgir».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha de 18 de mayo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 203/1977, interpuesto por el Sindicato Agrícola «El Resurgir» contra este Departamento, sobre falta de afiliación y cotización, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Legorburo Martínez, en nombre y representación del Sindicato Agrícola «El Resurgir», contra la resolución de la Delegación Provincial del Trabajo de Murcia de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis, confirmada por la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete; todo ello sin imposición costas a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramón Escoto Ferrari, Emilio Frias Ponce y Juan Gisbert Querol (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22625** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Madin, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 27 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 401.597/1971, interpuesto por «Madin, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», contra este Departamento, sobre falta de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», antes «Mutualidad Maderera Industrial-Madin», contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y uno, debemos anular, a la misma por no estar ajustada a derecho; todo ello sin expresa imposición de costas a las partes de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22626** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Josefa Oliveras Rodríguez.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha de 11 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 368/1975, interpuesto por doña Josefa Oliveras Rodríguez contra este Departamento, sobre liquidación de cuotas del Régimen de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Josefa Oliveras Rodríguez contra la Resolución del Director General de la Seguridad Social, derivada del acta de liquidación de cuotas número quinientos ochenta y cuatro de mil novecientos setenta y cuatro de la Inspección de Trabajo de Granada, debemos anular y anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho y debemos ordenar y ordenamos que por la Administración le sea devuelta a la demandante la suma de doscientas diecinueve mil setecientas ochenta y cuatro pesetas a que ascendía el contenido de las actas anuladas; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Miguel A. Ortí Alcántara, Jenaro Espinosa Cabezas y Ramón Trillo Torres (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22627** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Comercial Acafrán, Sociedad Limitada».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife con fecha de 6 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 55/77, interpuesto por «Comercial Acafrán, S. L.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Miguel Rodríguez Berriel, en representación de la Compañía mercantil «Comercial Acafrán, S. L.» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete, que conformó otra anterior de la Delegación de Trabajo de esta provincia, confirmatoria a su vez de acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por importe de cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas, por ser la misma no conforme a derecho, anulando la misma y condenando a la Administración demandada a que devuelva a la Entidad recurrente la cantidad expresada que hubo de ser depositada para interponer el recurso de alzada; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al recurso de su razón y otro se remitirá a la oficina de origen